



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00059-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 04 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, identificado con DNI N.º 32853805 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N.º 00031048-2022 de fecha 17.05.2022¹, contra la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022, que la sancionó con una multa de 2.100 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 2.100 UIT, al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134º del RLGP.
- (ii) El expediente N.º PAS-00000176-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 008746 de fecha 07.09.2020, elaborada por el fiscalizador de INTERTEK debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) durante la fiscalización de la E/P DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...)”.

¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe [actualmente mesadepartes@produce.gob.pe]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



- 1.2 Mediante Notificaciones de Imputación de Cargo N.º 00141-2022-PRODUCE/DSF-PA y N.º 00143-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 02.03.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134º del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N.º 00142-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³ de fecha 18.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 04.05.2022, se resolvió sancionar a la recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134º del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N.º 00031048-2022 de fecha 17.05.2022, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la competencia de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, la recurrente alega que, si bien el mencionado Ministerio le otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera «DON JULIO I» con matrícula CE-29091-CM, su vigencia se encontraba condicionada a su renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, DIREPRO Ancash) para operar la embarcación en mención.

De igual forma, advierte que esta condición de embarcación con permiso de pesca artesanal, también fue determinada por la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción N.º 000296-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera. Además, expresa que en las Resoluciones Directorales N.º 9480-2019-PRODUCE/ DS-PA y N.º 2347-2020-PRODUCE/DS-PA se archivaron procedimientos administrativos sancionadores, producto a que quedó corroborado que no renunció a su permiso de pesca artesanal, no teniendo vigencia el permiso de menor escala; por lo que, afirma que, al encontrarnos ante hechos de igual naturaleza, no corresponde se le imponga sanción alguna, sino más bien, el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, menciona que ambos permisos fueron aprobados a través de dos (2) Resoluciones Directorales, las cuales tienen igual rango de ley, significando ello que predomina aquella resolución primigenia, esto es, el acto administrativo con el que se aprobó su permiso de pesca artesanal, más aún si, a la fecha, no existe norma, resolución u otro acto que establezca la suspensión, anulación, cancelación o derogación del permiso artesanal.

³ Notificado el día 22.04.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N.º 00001827-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el día 05.05.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N.º 00002114-2022-PRODUCE/DS-PA.



De esta manera, concluye que al encontrarse aún vigentes los dos (2) permisos de pesca (artesanal y de menor escala), la fiscalización a su embarcación pesquera podía ser desarrollada tanto por personal del Ministerio de la Producción, así como por personal de la DIREPRO Ancash.

- 2.2 De otro lado, indica que en el acta de fiscalización no figura la firma, el nombre y tampoco el documento de identidad del intervenido y no figura que se haya negado a firmar el acta, en ese sentido, si supuestamente se negó a entregar documentos y/o a recepcionar el acta en mención existe un recuadro en el que se indica si se negó a firmar. Asimismo, precisa que el fiscalizador no se apersonó con el representante de su embarcación pesquera para recabar información y/o documentación y que no estuvo en el momento de los hechos, siendo ello un acto irregular y que ello se puede apreciar en el Acta de Fiscalización.
- 2.3 Sobre el Informe Final de Instrucción N.º 00142-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, que en él se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134º del RLGP, sostiene que cómo se le puede pretender sancionar por el numeral 1), sabiendo que en el presente caso la infracción nació por el inciso 2), y a la vez, conociendo que a la fecha existe un permiso de pesca artesanal vigente.
- 2.4 En lo concerniente a los eximentes, menciona que actuó de conformidad con las normas legales, pues al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal, la autoridad competente era la DIREPRO Ancash; por lo que, su actuar configura los supuestos establecidos en los literales b) y d) del artículo 257º de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.5 En cuanto a la imputación de ambas infracciones, manifiesta que al encontrarse vigente ambos permisos de pesca, cuando se realiza una fiscalización inopinada, serán competentes tanto el Ministerio de la Producción como la DIREPRO Ancash, siendo estos últimos quienes realizaron la fiscalización a su embarcación, al ser los primeros que llegaron al muelle; por lo que, considera fue debidamente fiscalizado.
- 2.6 Por último, producto a las alegaciones antes expuestas, concluye que el acto administrativo sancionador vulneraría los principios del debido procedimiento, razonabilidad, veracidad, licitud y verdad material, correspondiendo así se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022.
- 3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022, configuran un concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

⁵ Mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218^{º6} y 221^{º7} del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2º de la Ley General de Pesca⁸, en adelante, LGP, se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional»*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77º de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia»*.
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1º del artículo 134º del RLGP se establece como infracción administrativa: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 2¹⁰ del artículo 134º del RLGP se dispone como infracción administrativa: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante, REFSPA), para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) **Recurso de apelación.**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado con Decreto Ley N.º 25977, modificado por Decreto Legislativo N.º 1027.

⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134º del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE.

¹⁰ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134º del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 006-2018-PRODUCE.



Código	Tipo de Infracción	Sanción
1	Grave	Multa
2	Grave	Multa

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales¹² (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural¹³.
 - Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP¹⁴, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
 - Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera¹⁵.
 - Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso,

¹² Aprobada por la Ley N.º 26821.

¹³ Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.

¹⁴ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad».

¹⁵ De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.



captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

- e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N.º 005-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3º, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.
- f) La embarcación pesquera «DON JULIO I» con matrícula CE-29091-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a la recurrente a través de la Resolución Directoral N.º 096-2008-REGIONANCASH/DIREPRO¹⁷; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo¹⁸.
- g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁹, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.
- h) Producto a esto último, la recurrente solicitó²⁰ la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, la propia administrada consideró que las características de su embarcación pesquera «Don Julio I», a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI.
- i) En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.03.2018, se advierte que se adecuó el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera «DON JULIO I» con matrícula CE-29091-CM, al ROP de la anchoveta en consecuencia se otorga a favor de la recurrente, la señora LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY, permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación.
- j) Asimismo, el artículo 4 de la referida resolución, dispuso que la vigencia del citado permiso de pesca, se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90)

¹⁶ Modificado por el Decreto Supremo N.º 008-2017-PRODUCE.

¹⁷ A través del referido acto administrativo, se aprobó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera a favor de la recurrente.

¹⁸ Registro aprobado por la Resolución Directoral N.º 450-2015-PRODUCE/DGCHD, incorporada la embarcación de la recurrente al referido registro a través de la Resolución Directoral N.º 432-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹⁹ De conformidad con el literal d) del artículo 2º del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

²⁰ A través del escrito con Registro N.º 00022866-2018 de fecha 12.03.2018, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del numeral 2.6.3 del Informe Legal N.º 00000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 20.05.2022.



días calendario de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación.

- k) Al respecto cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; siendo que, el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz **desde la fecha de su emisión**, salvo disposición diferente del mismo acto.
- l) En el presente caso, el referido permiso de pesca fue otorgado el 28.03.2018, mediante Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, por ello, a partir de esa fecha, el recurrente se encontraba obligado a cumplir las medidas de ordenamiento pesquero vigente.
- m) De otro lado, cabe señalar que, la condición a la que hace referencia el artículo 4 de la citada resolución, no se encuentra relacionada con la fecha de eficacia del acto administrativo, en tanto que no se dispuso su eficacia diferida, ni la suspensión de sus efectos; sino más bien, respecto a la vigencia del permiso de pesca, entendiéndose como tal, al derecho específico el Ministerio de la Producción, para el desarrollo de las actividades pesqueras, el mismo que se encuentra supeditado al cumplimiento de las especificaciones previstas en el propio título habilitante, así como con las condiciones y disposiciones legales emitidas, bajo apercibimiento de dictarse la resolución administrativa que declare su caducidad, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 44 de la LGP.
- n) En tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio²¹ y verdad material²², corresponde indicar que, mediante Memorando N.º 00000121-2022-PRODUCE/CONAS-CP²³ de fecha 16.05.2022, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó una consulta respecto del permiso de pesca vigente de la recurrente ante la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, recibiendo respuesta con el Informe Legal N.º 00000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano de fecha 20.05.2022.
- o) La Dirección General de Pesca, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²⁴, cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título

²¹ El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

²² El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

²³ Documento adjunto al Informe N.º 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, el cual fue puesto a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N.º 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022.

²⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2017-PRODUCE.



habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias²⁵.

- p) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca informó que la embarcación pesquera de la recurrente es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala.

«2.6.3. (...) Cabe indicar que en el expediente de la Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI, obra copia del Oficio N.º 530-2018-GRA-GRDE/ DIREPRO-DIPES/AEPP.064 de fecha 06 de febrero de 2018, a través del cual la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, comunicó que la embarcación pesquera Don Julio I (...) cuenta con un motor de propulsión ubicado bajo cubierta (motor central), por lo que califica como una embarcación pesquera de menor escala, conforme a la definición establecida en el artículo 2 del ROP de Anchoveta (...).

*2.7. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.***

*En ese contexto, la embarcación pesquera Don Julio I con matrícula CE-29091-CM es considerada como **embarcación pesquera de menor escala, desde su adecuación al ROP de Anchoveta otorgada a través de la Resolución Directoral N.º 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI**²⁶».*

- q) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba a la recurrente a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.
- r) Por otro lado, el precedente administrativo, tal como lo señala el autor Diez Picasso²⁷, corresponde a «aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares», el cual, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
- s) Sobre esta fuente, el autor Morón Urbina²⁸ expresa que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o

²⁵ Contenidos del artículo 69º y del literal g) del artículo 70º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

²⁶ El resaltado y subrayado es nuestro.

²⁷ DIEZ PICASSO, Luis. "La doctrina del precedente administrativo". Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.



unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.

- t) A causa de lo expuesto, concluimos que los actos mencionados²⁹ por la recurrente no son de obligatoria observancia por parte de este Consejo para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser consideradas como fuentes, esto es, precedentes administrativos, al advertirse que, por un lado, sus textos no fueron publicados, y por otro lado, fueron emitidos por la autoridad sancionadora cuya composición no constituye a órgano colegiado u tribunal.
- u) Debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG³⁰, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante de los informes finales de instrucción³¹ para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.
- v) Sobre este último punto, el mencionado autor Morón Urbina³² refiere que los efectos de los precedentes vinculantes, son horizontales, «puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio», y son verticales, «dado que por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito».
- w) De esta manera, lo alegado por la recurrente en estos extremos no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera «DON JULIO I» tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente considera la recurrente, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 07.09.2020 para corroborar las infracciones imputadas.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley³¹.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente*

²⁹ En su recurso de apelación alega que este Consejo debe tomar en cuenta las conclusiones arribadas en el Informe Final de Instrucción N.º 000296-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_jirivera y lo resuelto en las Resoluciones Directorales N.º 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y N.º 2347-2020-PRODUCE/DS-PA.

³⁰ El artículo 182° del TUO de la LPAG señala que: «182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».

³¹ En su recurso de apelación alega que este Consejo debe tomar en cuenta las conclusiones arribadas en Informe Final de Instrucción N.º 000296-2021-PRODCE/DSF-PA_jirivera.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo I. Pág. 171.



Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- c) Por su parte, el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, el REFSPA, establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6º del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) De igual modo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, los artículos 10º y 11º del REFSPA, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.***

*10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. **La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado”**.*

(...)

“Artículo 11.- Actas de fiscalización

*11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.***



(...)” (Resaltado agregado).

- f) Así también, el numeral 11.2 del artículo 11º del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. **La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad** respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”* (resaltado agregado).
- g) Adicionalmente, el artículo 14º del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- h) En ese sentido, conforme a la normatividad antes expuesta, cabe indicar que el hecho que el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 009145, no haya sido firmada por el representante, no afecta su valor probatorio, por lo que carece de sustento lo afirmado por la recurrente en este extremo.
- i) De otra parte, el artículo 243º del TUO de la LPAG, con relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240º.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- j) Por otro lado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional³², que regula las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción en el ámbito pesquero, establece con relación a su ámbito de aplicación lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

- a. *Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, embarcaciones de menor escala y embarcaciones de mayor escala*
(...)”.

- k) Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8º del referido Reglamento, en relación con los lugares en los que se llevan a cabo las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa, dispone que estas se realizan, entre otros, en:



“(…)

a) *Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.*

- l) De igual modo, el artículo 9º del Reglamento en mención, sobre las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, establece, entre otras, las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia. (...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes” (resaltado agregado).

- m) En concordancia con las normas citadas, y con el propósito de complementar las disposiciones del Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF³³, cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección.
- n) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF.
- o) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.



- p) De la normativa antes mencionada, se advierte que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º y el numeral 6.1 del artículo 6º del REFSPA.
- q) Conforme a lo expuesto, y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, como son el Informe de Fiscalización N.º 02-INFIS-001328 y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 008746, se advierte que el día de los hechos, esto es el 07.09.2020, la embarcación pesquera «DON JULIO » con matrícula CE-29091-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de la empresa supervisora INTERTEK, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada, proceda con la verificación de su actividad extractiva.
- r) De otro lado, al ser la recurrente una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de un permiso de pesca y teniendo conocimiento de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de las infracciones administrativas, puesto que como lo establece el artículo 79º de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- s) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente sobre este punto, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.
- 5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG: *«254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción».*
- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16º y 17º del REFSPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia



de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.

- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSPA con el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.
- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador³³.
- g) El artículo 255° del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionador se ciñen a las siguientes disposiciones:

«5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso».

³³ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N.º 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: *«(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad».*



- h) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores con norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que en el REFSPA, luego de dicho informe, emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.
 - i) Al respecto, el artículo 182º del TUO de la LPAG, sobre la presunción de la calidad de los informes, dispone que: *«182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley»*.
 - j) Es más, en el procedimiento administrativo general³⁴, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la autoridad decisora, tal como lo señala el autor Morón Urbina³⁵: *«El informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutive, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio»*³⁶.
 - k) En ese sentido, el autor³⁷ referido en el considerando precedente señala lo siguiente: *«(...) corresponde afirmar que los informes son no vinculantes, ya que como regla general compete a cada instancia instructora analizar y tomar la decisión, pudiendo aceptar o no el contenido del parecer alcanzado»*.
 - l) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
 - m) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en base a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar a la recurrente; por lo que, lo alegado por la recurrente en este extremo no resulta válido.
- 5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en

³⁴ Artículo 191º del TUO de la LPAG: *«Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución»*.

³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 53.

³⁶ El resaltado es nuestro.

³⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 38.



su Reglamento³⁸ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

- b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
- c) De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en aquellos donde se realice la descarga de los recursos hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.
- d) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, y proporcionar toda la información que les sea requerida, en la forma, modo, tiempo y lugar en el que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes, tal como lo disponen los incisos 9.1 y 9.5 del artículo 9º del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.
- e) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N.º 011-2016-PRODUCE/DGSF³⁹. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.
- f) En el inciso 6⁴⁰ de la mencionada Directiva se dispone que, adicionalmente al muestreo y al análisis físico sensorial, los fiscalizadores solicitarán el convenio de abastecimiento suscrito entre el titular del permiso de pesca y de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo a la cual será destinado el recurso hidrobiológico, en caso el recurso extraído corresponda a la anchoveta; verificarán que la embarcación no exceda los dos tercios de la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión, y que tanto en la guía de remisión como en la declaración jurada del transportista, los datos de los bienes a transportar, precintos de seguridad y etiquetas de seguridad coincidan; colocar el precinto de

³⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2013-PRODUCE.

³⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N.º 025-2016-PRODUCE/DGSF.

⁴⁰ Específicamente en sus numerales 6.2.5, 6.2.7, 6.2.11, 6.2.12 y 6.2.13.



seguridad del Ministerio de la Producción, en caso el recurso hidrobiológico corresponda a la anchoveta.

- g) De la misma forma, en el inciso 6.2.8 del mencionado inciso 6º se establece como obligación de los titulares de los permisos de pesca el entregar al fiscalizador el formato de reporte de calas antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada antes de realizarse el muestreo biométrico.
- h) Con el propósito de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF⁴¹, cuya finalidad es establecer los parámetros para la adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.
- i) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias; designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización; y entregar la documentación requerida por el fiscalizador, al momento de la fiscalización, son algunas de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N.º 05-2016-PRODUCE/DGSF.
- j) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.
- k) Dado que en el presente caso la embarcación pesquera «DON JULIO I» con matrícula CE-29091-CM se acoderó en el Muelle Municipal Centenario ubicado en la ciudad de Chimbote, en la región de Ancash, y al contar con un permiso de pesca de menor escala, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N.º 008746 de fecha 07.09.2020, el representante de la embarcación pesquera, producto a que consideraba que la fiscalización debía ser realizada por la DIREPRO Ancash al encontrarse aún vigente su permiso artesanal, no permitió que el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la documentación requerida y que no fuera entregada (permiso de pesca, protocolo de habilitación sanitaria y formato de reportes de calas), proceda con la verificación de su actividad extractiva.
- l) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N.º 02-INFIS-001328 de fecha 07.09.2020, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: “(...) durante la fiscalización de la E/P DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM al solicitarle la documentación respectiva, el representante manifestó

⁴¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N.º 019-2016-PRODUCE/DGSF.



que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha E/P se encuentra en el portal PRODUCE como una E/P de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada están obstaculizando nuestra labor de fiscalización (...).

- m) Sobre la incompetencia del Ministerio de la Producción para realizar la fiscalización, ya este Consejo desarrolló el análisis correspondiente en el considerando 5.2.1, en el que concluyó que de acuerdo al ROP de Anchoveta la embarcación pesquera «DON JULIO I» tenía las características para ser considerada como una embarcación de menor escala, significando ello que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción contaban con competencia para realizar sus labores, más aún si la propia Dirección General de Pesca nos ha comunicado que el permiso de pesca de menor escala se encuentra vigente; por lo que, la recurrente se encontraba en la obligación de brindar facilidades al fiscalizador, así como de entregarle la documentación que requiriera.
- n) Esto nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados⁴², puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción, y no como erróneamente considera la recurrente, el personal de la DIREPRO Ancash.
- o) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante la fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor de la administrada; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.
- p) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que la recurrente no entregó al fiscalizador los documentos que le fueron requeridos, lo cual impidió se proceda a verificar la actividad extractiva que realizó; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación, respetándose los principios de tipicidad y verdad material.
- q) Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁴² De acuerdo a lo expresado por la recurrente no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».



- r) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254º del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- s) Asimismo, conforme al artículo 255º del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito. Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor, para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.
- t) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola no son ajenos a la estructura y caracteres regulados en el TUO de la LPAG, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el REFSPA, cuyas actuaciones (notificación de cargos, informe de fiscalización y resolución sancionadora) han sido notificadas a la recurrente de manera correcta, lo cual se corrobora con los descargos presentados por ella mediante escritos con Registros N.º 00014421-2022 de fecha 09.03.2022 y N.º 00026393-2022 de fecha 29.04.2022, los cuales, cabe señalar, fueron evaluados en el acto administrativo sancionador recurrido; resguardándose así el principio de debido procedimiento.
- u) Por último, con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina⁴³:

«En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agravantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública».
- v) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 408.



administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

- w) Ante tal necesidad, en la referida exposición de motivos se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (*Crimen y Castigo: Una aproximación económica*), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- x) Sobre la base del modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35º del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- y) Es así que, las sanciones de multa impuestas a la recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- z) En virtud al análisis desarrollado, concluimos que en el procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, siendo que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación respecto a la imputación de las infracciones, resguardando los principios enumerados por la recurrente en su recurso administrativo, no resultando válido lo alegado en dicho extremo.

5.3 **Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.**

- 5.3.1 En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde a la falta de entrega por parte de la recurrente de la documentación que le fue requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

«(...) en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, reporte de calas, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero (...) por lo expuesto (...), se ha demostrado (...) que el administrado impidió la recopilación de información, obstaculizando las labores de los fiscalizadores (...).

(...) los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario constataron que la E/P DON JULIO I (...) se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta (...) se le solicitó los documentos correspondientes a la embarcación; manifestando que no brindaría dichos



documentos toda vez que a su embarcación le correspondía ser fiscalizada por la DIREPRO – Ancash⁴⁴».

- 5.3.2 Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por la recurrente configura los tipos infractores de los incisos 1) y 2) del artículo 134º del RLGP, pues a partir de no entregar la documentación requerida, generó que el fiscalizador no tenga la información que le permita verificar la actividad extractiva realizada, y con ello, no proceda con las actividades de fiscalización correspondientes.
- 5.3.3 Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al inciso 7) del artículo 248º del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 5.3.4 Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina⁴⁵ señala lo siguiente: «A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad».
- 5.3.5 De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad, la cual, si bien en el caso planteado, de acuerdo al Cuadro de Sanciones del REFSPA corresponde a ambas⁴⁶, consideramos que la infracción del inciso 1) resulta ser la más grave, pues a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, la misma que corresponde a una de las potestades atribuidas a la Administración, a partir de la cual, se verifica que las actividades económicas se realicen en cumplimiento de la normativa correspondiente.
- 5.3.6 Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad parcial de pleno derecho, puesto que en su artículo 2º, la Dirección de Sanciones - PA impone a la recurrente la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 2) del artículo 134º del RLGP.
- 5.3.7 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213º del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 5.3.8 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se

⁴⁴ Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 2) del artículo 134º del RLGP, expuesto en las páginas 05 y 07.

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Tomo II. Pág. 438.

⁴⁶ Lo dicho puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 4.1.5 de la presente resolución.



impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

5.3.9 Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a la recurrente por la infracción del inciso 2), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del TUO de la LPAG⁴⁷.

5.3.10 De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022, en el extremo del artículo 2º, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el inciso 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG⁴⁸; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 2) del artículo 134º del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 134º del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4º del TUO de la LPAG; el artículo 6º de la Resolución Ministerial N.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0044-2015-PRODUCE; el artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N.º 15-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 02.05.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022 en el extremo de su artículo 2º que impuso la sanción de multa a la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY**, por la infracción prevista en el inciso 2) del artículo 134º del RLGP, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 de la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARIA CAMPOS DE MOY** contra la Resolución Directoral N.º 00994-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la

⁴⁷ Artículo 13º del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. "(...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".

⁴⁸ Artículo 10º del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES POVEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

